Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual tramitado ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-13.424-2.018 caratulado "Della Chiara con Hipermercado Tottus S.A.", se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de veinte de enero de dos mil veintidós que revocó el fallo de primer grado de dos de mayo de dos mil diecinueve en aquella parte que condenó en costas a la parte demandada, y en su lugar, la eximió de dicha carga, confirmando la referida sentencia en cuanto acogió la demanda y condenó al pago de $1.091.061 a título de indemnización de perjuicios por daño emergente y $800.000.- por concepto de daño moral.

Segundo: Que la recurrente de nulidad afirma que en el fallo se han infringido los artículos 2314 y 2329 del Código Civil ya que para determinar su responsabilidad en el accidente sufrido por la hija de la actora se le ha impuesto a su parte el deber de indemnizar a pesar, que la única causa del daño sufrido ha sido la acción imprudente de la víctima como se demostró con la prueba aportada, en particular, con la grabación del día de los hechos en la que se constata que fue la actora quien no estuvo atenta al comportamiento de su hija menor de edad que circuló por el supermercado sin supervisión. Sostiene que a nadie le es obligatorio advertir de la peligrosidad de una acción que, por su propia naturaleza y de acuerdo a la previsibilidad de una persona normal, resulta imprudente.

Tercero: Que en lo que atañe a la impugnación, la sentencia de primer grado, reproducida y confirmada en alzada, al analizar la prueba rendida dejó asentados como hechos de la causa que:

a) Que, la demandante doña Gisela Paola Della Chiara Estay, comparece en autos en calidad de madre de la niña Sofía Barrantes Della Chiara.

b) Que, el día 19 de abril de 2018 la demandante doña Gisela Della Chiara Estay, concurrió al Supermercado Tottus ubicado en las cercanías del Centro Comercial Parque Arauco, junto a su madre e hija. Estando en

YOVBYTJKPJ

su interior, una estructura metálica que contenía almohadas cayó sobre su hija, siendo atendida en el lugar y posteriormente trasladada de urgencia a la Clínica Las Condes.

c) Que la referida estructura exhibidora metálica que contenía almohadas no se encontraba anclada o adosada a las demás góndolas del supermercado.

d) Que, por estos hechos la empresa demandada fue condenada por sentencia de 13 de octubre de 2018, en causa Rol N°10.162-5-2018, pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, al pago de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales), al infringir lo dispuesto en los Artículos 3 letra d) y Artículo 12 de la Ley N°19.496, por no brindar seguridad en el consumo de bienes o servicios y no velar por la seguridad e integridad de sus consumidores.

e) que la niña Sofía Barrantes Della Chiara, a consecuencia de la caída de un mueble exhibidor metálico móvil sobre su cuerpo, resultó con lesiones y contusiones.

Sobre la base de dichas circunstancias los jueces del grado concluyeron que existió una omisión dolosa de parte de la demandada, constituida por la falta de adopción de aquellas medidas de seguridad, consistente en afianzar y adosar los estantes y góndolas donde ofrecen sus productos al consumidor, a fin de evitar accidentes como el de marras, y que afectan a sus clientes, motivo por el cual, acogió la demanda y la condenó a resarcir los perjuicios acreditados que sufrió la actora con ocasión del accidente de su hija.

Cuarto: Que de acuerdo a lo reseñado en el motivo precedente, queda entonces de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores. En este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad

YOVBYTJKPJ

que se analiza, al no haberse denunciado contravención a las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecerlos.

Quinto: Que en estas condiciones, no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para el éxito de la pretensión de ineficacia, por cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el Tribunal de Casación.

Sexto: Que en mérito de lo expuesto, el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Gian Carlo Lorenzini Rojas, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veinte de enero de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol Nº 5.531-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Patricio Fuentes M. No firman los Abogados Integrantes Sr. Humeres y Sr. Fuentes M., no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar ausentes. Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
MINISTRO
Fecha: 01/04/2022 09:17:38

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 01/04/2022 09:17:38

YOVBYTJKPJ

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 01/04/2022 09:17:39

YOVBYTJKPJ

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YOVBYTJKPJ